

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL
CIUDADANO.**

EXPEDIENTE: TEEM-JDC-
096/2018.

ACTORA: ERÉNDIRA OCAMPO
MELCHOR.

MAGISTRADO **PONENTE:**
OMERO VALDOVINOS
MERCADO.

**SECRETARIO INSTRUCTOR Y
PROYECTISTA:** JESÚS RENATO
GARCÍA RIVERA.

SENTENCIA. Morelia, Michoacán, el Tribunal Electoral del Estado, en sesión correspondiente al veinticuatro de abril de dos mil dieciocho, resuelve el juicio al rubro indicado, promovido por Eréndira Ocampo Melchor, por propio derecho, en contra de supuestos actos cometidos por María de Lourdes Esquivel Ocaranza.

I. TRÁMITE

1. Escrito de presentación y determinación de vía. El once de abril de dos mil dieciocho¹, la demandante presentó directamente ante la Oficialía de Partes de este Tribunal su ocurso de impugnación, en contra de María de Lourdes Esquivel Ocaranza, por la realización de diversas conductas, que a su consideración, vulneran el artículo 159 del Código Electoral del

¹ Las fechas que se citen posteriormente corresponden al año dos mil dieciocho, salvo disposición expresa.

Estado²; el cual, en acuerdo de la misma data, a efecto de garantizar el acceso efectivo a la justicia de la promovente, el Magistrado Presidente de este Tribunal, determinó que la vía idónea para la tramitación del mismo, sería el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano (fojas 02 a 03 y 17).

2. Registro y turno a ponencia. En igual providencia, el referido Presidente de este órgano jurisdiccional, acordó integrar y registrar el juicio ciudadano en el Libro de Gobierno con la clave **TEEM-JDC-096/2018**, y turnarlo a la Ponencia del Magistrado Omero Valdovinos Mercado, para los efectos previstos en los dispositivos 27 y 76 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán³, lo que se materializó a través del oficio TEEM-P-SGA-929/2018 (fojas 16 a 17).

3. Radicación, registro y requerimientos a la actora. El doce abril, se tuvo por recibido el oficio y acuerdo de turno, así como las constancias del sumario; ordenó la radicación y el registro del asunto para los efectos previstos en el artículo 27, fracción I, de la *ley de justicia*; de igual forma, se requirió a la autoridad responsable, a fin de que realizara el trámite correspondiente previsto en el inciso b), numeral 23, y 25 de la referida ley; ello, debido a que la demanda de origen fue presentada directamente ante este órgano jurisdiccional; además, tomando en consideración que la actora fue omisa en señalar los actos reclamados, las autoridades responsables -a quien los atribuye-, y domicilio para recibir notificaciones en esta ciudad, se le requirió para que informara lo siguiente:

² En adelante Código Electoral.

³ En lo posterior *ley de justicia*.

- Dentro del término de setenta y dos horas legalmente computadas, el acto que a su juicio le cause agravio y las autoridades a quien les imputa éstos, bajo apercibimiento que de no cumplir en los plazos y términos establecidos, el medio de impugnación se tendría por no presentado, de conformidad con lo estipulado en la fracción II, inciso a) de la *ley de justicia*.
- Señalara domicilio para recibir notificaciones en esta ciudad de Morelia, Michoacán, dentro del plazo de veinticuatro horas, contado a partir de la legal notificación; bajo apercibimiento que de no hacerlo en la forma indicada, las subsecuentes se practicarían por estrados, de conformidad con lo previsto por el dispositivo 10 de la citada *ley de justicia* (fojas 18 a 19).

4. Notificación de requerimiento. El auto de mérito, se notificó por el actuario adscrito a este Tribunal a la impugnante, el trece de abril, en el domicilio señalado en su escrito de demanda (fojas 20 a 21); documental pública con valor probatorio pleno, con fundamento en los numerales 16, fracción II, 17, fracción IV, 37, 38 de la ley de justicia, en relación con los diversos 13, fracción I y II, y 15 del Reglamento Interior, al haber sido levantada por un funcionario con facultades para ello.

5. Falta de cumplimiento a requerimientos. El diecisiete de abril, el Secretario Instructor levantó la correspondiente certificación de que la impugnante no cumplió con los requerimientos indicados en el párrafo anterior y, en consecuencia, hizo efectivos los apercibimientos decretados (foja 31).

6. Admisión. En acuerdo de veintidós de abril, se admitió a trámite el presente medio de impugnación (foja 32).

II. COMPETENCIA

7. Este Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, es legalmente competente para conocer y resolver el presente juicio ciudadano, de conformidad con lo establecido en los preceptos legales 98 A, de la Constitución Política; 60, 64, fracción XIII y 66, fracción II, del Código Electoral; así como 5 y 73, de la *ley de justicia*, todos del Estado de Michoacán de Ocampo.

8. Se surte la competencia, en virtud de que se trata de un juicio para la protección de los derechos político-electorales promovido por una ciudadana por propio derecho, en el que controvierte diversas conductas que considera son violatorias de la normativa electoral.

III. CAUSAS DE SOBRESEIMIENTO DEL JUICIO

9. Al ser una cuestión de orden público y estudio preferente, se analizará en primer término, la actualización de la causal de sobreseimiento que se desprende de autos y que este Tribunal advierte de oficio; al respecto, por analogía, se invoca la jurisprudencia II.1o. J/5, sostenida por el Primer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito, publicada en la página 95 del Semanario Judicial de la Federación, Mayo de 1991, Octava Época, de rubro y contenido:

“IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. EN EL JUICIO DE AMPARO. Las causales de improcedencia del juicio de amparo, por ser de orden público deben estudiarse previamente, lo aleguen o no las partes, cualquiera que sea la instancia”.

10. La *ley de justicia*, en su artículo 12, establece que procede el sobreseimiento cuando:

“I...

III. *Habiendo sido admitido el medio de impugnación correspondiente, **aparezca o sobrevenga una causal de improcedencia**, en los términos de esta ley.”*

Énfasis añadido.

11. Del precepto en comento se colige que, en los medios de impugnación, procede decretar el sobreseimiento en el juicio cuando se actualice cualquiera de las causales de improcedencia previstas en la referida *ley de justicia*.

12. En ese tenor, la figura de la improcedencia es una institución jurídica procesal de estudio preferente, lo aleguen o no las partes, en la que al presentarse determinadas circunstancias previstas en la ley aplicable, el órgano jurisdiccional se encuentra imposibilitado jurídicamente para analizar y resolver el fondo de la cuestión planteada.

13. En el caso, este cuerpo colegiado estima que, **se actualiza el sobreseimiento** en el presente juicio, **por sobrevenir** la causal de improcedencia prevista en la fracción VII, del artículo 11, de la *ley de justicia*, en relación con el diverso numeral 10, fracción IV, del mismo cuerpo normativo, y el 53, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán⁴, los cuales establecen:

“Artículo 10. Los medios de impugnación deberán presentarse por escrito ante la autoridad u órgano partidista señalado como responsable del acto, acuerdo o resolución impugnada, y deberá cumplir con los requisitos siguientes:

...

*IV. **Identificar el acto, acuerdo o resolución impugnada y la autoridad responsable del mismo”.***

“Artículo 11. Los medios de impugnación previstos en esta Ley serán improcedentes en los casos siguientes:

⁴ En adelante Reglamento Interior.

...

VII. Cuando resulte **evidentemente frívolo** o sea **notoriamente improcedente**".

"Artículo 53. El medio de impugnación **evidentemente frívolo deberá ser desechado de plano**, cuando a juicio del Magistrado sea notorio el propósito del actor de interponerlo **sin existir motivo o fundamento para ello o aquél evidentemente no pueda alcanzar su objeto.**

Lo resaltado es propio.

14. De una interpretación sistemática de los dispositivos legales citados, se infiere lo siguiente:

- La *ley de justicia* establece diversos requisitos que deben cumplir los ciudadanos que interpongan los diferentes medios de impugnación previstos en la norma en cita; entre los que se encuentran, el deber de indicar el acto o resolución que les cause perjuicio, así como la autoridad que lo emitió.
- Son improcedentes los medios de defensa que prevé la citada *ley de justicia* cuando sean frívolos, entendidos éstos, como aquellos que no contienen fundamento ni sustancia y, en consecuencia, deberá desecharse la demanda.

15. Ahora, por lo que ve a la figura de la frivolidad, es aplicable la Jurisprudencia 33/2002, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación⁵ consultable en las páginas 364 a 366, del volumen 1, compilación 1997-2013, de rubro y contenido siguientes:

"FRIVOLIDAD CONSTATADA AL EXAMINAR EL FONDO DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN. PUEDE DAR LUGAR A UNA SANCIÓN AL PROMOVENTE. En los casos que requieren del estudio detenido del fondo para advertir su frivolidad, o cuando ésta sea parcial respecto del mérito, el

⁵ Identificada en lo sucesivo, como Sala Superior.

*promoviente puede ser sancionado, en términos del artículo 189, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. El calificativo frívolo, aplicado a los medios de impugnación electorales, se entiende referido a las demandas o promociones en las cuales se formulen conscientemente pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentran al amparo del derecho o ante la inexistencia de hechos que sirvan para actualizar el supuesto jurídico en que se apoyan. Cuando dicha situación se presenta respecto de todo el contenido de una demanda y la frivolidad resulta notoria de la mera lectura cuidadosa del escrito, las leyes procesales suelen determinar que se decrete el desechamiento de plano correspondiente, sin generar artificiosamente un estado de incertidumbre; sin embargo, cuando la frivolidad del escrito sólo se pueda advertir con su estudio detenido o es de manera parcial, el desechamiento no puede darse, lo que obliga al tribunal a entrar al fondo de la cuestión planteada. Un claro ejemplo de este último caso es cuando, no obstante que el impugnante tuvo a su alcance los elementos de convicción necesarios para poder corroborar si efectivamente existieron irregularidades en un acto determinado, se limita a afirmar su existencia, y al momento de que el órgano jurisdiccional lleva a cabo el análisis de éstas, advierte que del material probatorio clara e indudablemente se corrobora lo contrario, mediante pruebas de carácter objetivo, que no requieren de interpretación alguna o de cierto tipo de apreciación de carácter subjetivo, lo que sucede en los casos en que el actor se limita a afirmar que en la totalidad de las casillas instaladas en un municipio o distrito, la votación fue recibida por personas no autorizadas, y del estudio se advierte que en la generalidad de las casillas impugnadas no resulta cierto. El acceso efectivo a la justicia, como garantía individual de todo gobernado y protegida tanto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos como en las leyes secundarias, no puede presentar abusos por parte del propio gobernado, pues se rompería el sistema de derecho que impera en un estado democrático. **La garantía de acceso efectivo a la justicia es correlativa a la existencia de órganos jurisdiccionales o administrativos que imparten justicia, por lo que a esas instancias sólo deben llegar los litigios en los que realmente se requiera la presencia del juzgador para dirimir el conflicto. Por tanto, no cualquier desavenencia, inconformidad o modo particular de apreciar la realidad puede llevarse a los tribunales, sino que sólo deben ventilarse ante el juzgador los supuestos o pretensiones que verdaderamente necesiten del amparo de la justicia.** Por tanto, si existen aparentes litigios, supuestas controversias, o modos erróneos de apreciar las cosas, pero al verificar los elementos objetivos que se tienen al alcance se advierte la realidad de las cosas, evidentemente tales hipótesis no deben, bajo ninguna circunstancia, entorpecer el*

correcto actuar de los tribunales; sobre todo si se tiene en cuenta que los órganos electorales deben resolver con celeridad y antes de ciertas fechas. En tal virtud, una actitud frívola afecta el estado de derecho y resulta grave para los intereses de otros institutos políticos y la ciudadanía, por la incertidumbre que genera la promoción del medio de impugnación, así como de aquellos que sí acuden con seriedad a esta instancia, pues los casos poco serios restan tiempo y esfuerzo a quienes intervienen en ellos, y pueden distraer la atención respectiva de los asuntos que realmente son de trascendencia para los intereses del país o de una entidad federativa, e inclusive el propio tribunal se ve afectado con el uso y desgaste de elementos humanos y materiales en cuestiones que son evidentemente frívolas. Tales conductas deben reprimirse, por lo que el promovente de este tipo de escritos, puede ser sancionado, en términos de la disposición legal citada, tomando en cuenta las circunstancias particulares del caso”.

Énfasis añadido.

16. Asimismo, la referida Sala Superior, ha sostenido que una demanda resulta frívola, cuando no se apoya en hechos ciertos, concretos y precisos, o se refieren a eventos que no generan vulneración de derecho alguno⁶.

17. Al respecto, este Tribunal en diversos precedentes⁷, ha resuelto que la frivolidad de un juicio implica que el mismo resulte totalmente intrascendente o carente de sustancia, siendo que el calificativo frívolo aplicado a los medios de impugnación electorales, se entiende referido a las demandas o promociones en las cuales se formulan pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentran tuteladas por el derecho o ante la inexistencia de hechos que sirvan para actualizar el supuesto jurídico en que se apoyan.

⁶ Al resolver los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, identificados con las claves SUP-JDC- 658/2017 y SUP-JDC-364/2015.

⁷ TEEM-JDC-001/2018 y TEEM-JDC- 006/2017 y otros.

18. En el caso, como se precisó, en su escrito inicial, la actora manifestó que el presente medio de tutela lo incoaba en contra de diversos actos cometidos por María de Lourdes Esquivel Ocaranza, a su decir, violatorios de lo estatuido en el artículo 159 del Código Electoral del Estado.

19. Para mayor ilustración, se transcribe una parte del escrito de impugnación.

“PRIMERO. La C. María de Lourdes Esquivel Ocaranza, participó como precandidata a la presidencia municipal de Paracho en el proceso electoral local 2017-2018 del PRD (Partido de la Revolución Democrática), en Michoacán. Se anexan pruebas documentales.

SEGUNDO. Que siendo precandidata del PRD, el día 1 de Febrero del año en curso, asistió al evento de presentación de Antonio García Conejo, como precandidato a senador de la república, quedando manifiesta su extrema militancia a dicho partido político, cabe mencionar que en dicho evento tanto la pre-candidata como el ahora candidato fueron abucheados por el pueblo.

TERCERO. Firmó la minuta de la mesa de diálogo con carácter informativo respecto de las candidaturas a presidentes municipales del PRD de Paracho, Mich., para el proceso electoral local 2017-2018, en el Estado de Michoacán, de fecha 01 de marzo de 2018...

CUARTO. En fecha lunes 12 de Marzo del año en curso y siendo precandidata a la presidencia municipal de Paracho, por el PRD, la Sra. Lourdes visitó Esquivel visitó las oficinas del Comité Ejecutivo de morena en Morelia, donde le aseguró a la Lic. Reyna Celeste Ascencio Ortega, quien ha apoyado como enlace local del distrito 05 en Paracho, que es y su equipo de Foro Sol la mejor propuesta para encabezar la candidatura a la presidencia por el Municipio de Paracho, Mich., que así mismo ya había tenido una reunión con el C. Sergio Pimentel, representante del enlace nacional de morenal en los mismos términos y que su propuesta Había sido bien aceptada por el C. Sergio Pimentel... (sic)”.

20. Este Tribunal estima que, de lo alegado por la impetrante, no se advierte razón ni fundamento de derecho que pueda constituir una causa válida para acudir a instar la impartición de justicia de este órgano jurisdiccional.

21. Ello, en atención a que, los hechos que argumenta la promovente en su escrito de demanda, son generales, oscuros e imprecisos, pues no expone la lesión que a su criterio le genera a su esfera de derechos; máxime que, omite especificar el derecho político-electoral que a su decir, se le vulneró con lo realizado por la citada María de Lourdes Esquivel Ocaranza.

22. En otras palabras, del análisis integral de su recurso, se aprecia que únicamente externó suposiciones subjetivas que, por sí mismas, carecen de sustancia; aparte, también omitió precisar la o las autoridades responsables –órgano electoral o autoridad intrapartidaria-, y los actos que en su caso reclamaría a éstas, en términos de los artículos 10, fracción IV y 13, fracción II, de la *ley de justicia*, razón por la cual resulta frívola.

23. Lo anterior, sin que pasen inadvertidos para este Tribunal, los diversos medios de prueba que la solicitante adjuntó a su demanda (fojas 04 a 15), instrumentos que, en atención a la reglas de la lógica, experiencia y la sana crítica y tomando en consideración su naturaleza de documentales privadas, además de, no haber sido objetadas en cuanto a su contenido y autenticidad, gozan de valor probatorio, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 18, en relación al diverso artículo 22, fracción I y IV, ambos de la ley de justicia; sin embargo, resultan inconducentes para acreditar su pretensión.

24. En esa guisa, resulta inconcuso que lo expuesto por la demandante en su escrito inicial, se trata de supuestos, que no generan la actualización de vulneración alguna de derechos, respecto de los cuales, la actora pudiera solicitar su protección y, en consecuencia, este órgano jurisdiccional pueda pronunciarse; por ende, resulta frívola la presente impugnación.

25. En tal virtud, lo que **procede es sobreseer** el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano en que se actúa, conforme a lo previsto en los dispositivos 11, fracción VII, en relación con el diverso numeral 10, fracción IV, de la *ley de justicia*, y el 53, del Reglamento Interior.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

ÚNICO. **Se sobresee** en el presente Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano promovido por Eréndira Ocampo Melchor.

NOTIFÍQUESE; Por estrados, a la actora y demás interesados. Lo anterior, con fundamento en los artículos 10, fracción II, 37, fracciones I, 38 y 39 de la *ley en justicia* en, así como en los diversos 74 y 75 del Reglamento Interior.

Así, a las doce horas con trece minutos, por unanimidad de votos, lo acordaron y firman los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, Magistrado Presidente Ignacio Hurtado Gómez, la Magistrada Yolanda Camacho Ochoa y los Magistrados José René Olivos Campos, Salvador Alejandro Pérez Contreras y Omero Valdovinos Mercado, quien fue ponente, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe. Conste.

MAGISTRADO PRESIDENTE

(Rúbrica)

IGNACIO HURTADO GÓMEZ.

MAGISTRADA

(Rúbrica)

YOLANDA CAMACHO

OCHOA

MAGISTRADO

(Rúbrica)

JOSÉ RENÉ OLIVOS

CAMPOS

MAGISTRADO

(Rúbrica)

SALVADOR ALEJANDRO

PÉREZ CONTRERAS

MAGISTRADO

(Rúbrica)

OMERO VALDOVINOS

MERCADO

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

(Rúbrica)

ARTURO ALEJANDRO BRIBIESCA GIL.

El suscrito licenciado Arturo Alejandro Bribiesca Gil, Secretario General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, en ejercicio de las facultades que me confieren los artículos 69, fracciones VII y VIII, del Código Electoral del Estado; 9, fracciones I y II, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, hago constar que las firmas que obran en la página que antecede, así como en la presente, corresponden a la sentencia emitida por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, en sesión pública, celebrada el veinticuatro de abril de dos mil dieciocho, dentro del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano identificado con la clave TEEM-JDC-096/2018; la cual consta de doce fojas, incluida la presente. Conste.